



UNIVERSIDADE DA CORUÑA

**CUESTIONES RELATIVAS A LAS ENFERMEDADES MENTALES EN EL
DERECHO**

**CUESTIÓNS RELATIVAS ÁS ENFERMIDADES MENTAIS NO DEREITO
LEGAL ISSUES REGARDING MENTAL ILLNESS**

Trabajo de Fin de Grado

Grado en Derecho

Curso académico 2019/2020

Autora: Vanessa Fernández Romero

Tutor: Antonio Legerén Molina

ÍNDICE

Listado de abreviaturas	2
Antecedentes de hecho	3
Cuestiones:	
1. La discapacidad	
1.1. Distinción de términos	4
1.2. Capacidad jurídica y capacidad de obrar	4
1.3. Modificación judicial de la capacidad. Instituciones civiles de protección	5
1.4. Medios de protección de la capacidad y de la modificación judicial	6
1.5. Causas de incapacitación	8
1.6. Gradación de la incapacitación	10
2. La declaración de prodigalidad	12
2.1. Causas de la prodigalidad y diferencias con la incapacitación	13
2.2. Procedimiento	14
2.3. Resolución de la presunta prodigalidad de José	16
3. Autonomía de la voluntad de las personas con discapacidad	17
3.1. El poder de decisión de las personas discapacitadas en materia de salud. El consentimiento informado	17
3.2. Autonomía de la voluntad de José	18
4. Las personas con discapacidad en la esfera laboral	19
4.1. Principio de igualdad y no discriminación	20
4.2. Extinción del contrato de trabajo. El despido disciplinario	20
4.3. Las ofensas verbales y físicas como causa de despido disciplinario	21
4.4. En particular, el despido disciplinario de José	22
5. Responsabilidad penal de los enfermos mentales	23
5.1. Concepto de trastorno bipolar	23
5.2. Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal de los enfermos mentales	24
5.3. Posible responsabilidad penal de José	25
Conclusiones	27
Apéndices:	
I. Bibliografía	29
II. Jurisprudencia	32
III. Legislación	34

LISTADO DE ABREVIATURAS

AP	Audiencia Provincial
Art./arts.	Artículo/artículos
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
CIDPD	Convención Internacional, de 13 de diciembre de 2006, sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
CP	Código Penal
ET	Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores
LEC	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
LGDPD	Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social
LISMI	Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos
LJV	Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria
LPPD	Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
SJS	Sentencia del Juzgado de lo Social
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia

ANTECEDENTES DE HECHO

José López Salgado, de 60 años de edad, es diagnosticado con 33 años de un trastorno bipolar por el cual se somete de manera voluntaria a tratamiento psiquiátrico. Desde entonces solo ha dejado de tomar su medicación en dos ocasiones: una vez hacía diez años, y otra, en septiembre de 2019. El motivo por el que José deja tomar la medicación es sentirse más alerta. En ambos casos retoma el tratamiento de manera voluntaria.

Su hijo, Lucas López de la Fuente, de 38 años de edad, inicia un procedimiento para solicitar su incapacitación por diversos motivos. Entre ellos, regalar objetos de valor a una vecina del pueblo, Elisa Díaz Freire, de 62 años de edad. Elisa es pareja de José, con el que lleva un año y cinco meses de relación. Otro motivo es el despido de José, que trabajaba de Conserje en un centro de estudios secundarios.

Por lo que se refiere al despido, la razón que aparece en la carta de despido es la comisión de malos tratos de carácter grave a sus compañeros en dos días diferentes en septiembre de 2019. Estos dos días coinciden con brotes en su trastorno psiquiátrico por haber dejado de tomar su medicación. Los hechos que le son imputados son insultos a una compañera y golpes a otro compañero de menor estatura y tamaño, Marcos Díaz Campos, que derivó en un corte en la frente por el cual tuvo que recibir varios puntos de sutura. José no mostró más daños que un hematoma. Marcos presentó una denuncia por un delito de lesiones. Además, los compañeros de José recalcan su comportamiento como acelerado, irritable y desinhibido.

José tiene otra hija, Cristina López de la Fuente, que, a diferencia de Marcos, se opone a promover una acción de incapacitación, al sospechar de las intenciones de su hermano. Cristina expone que su padre padece trastorno bipolar de tipo II, que conlleva fases intensas de depresión junto con episodios hipomaniacos. Además, explica que los brotes de hipomanía de su padre son muy escasos y que nunca alcanzaron la magnitud de lo ocurrido en su trabajo.

Según un informe médico realizado hacía tres semanas José está alerta, bien orientado, ligera euforia y verborrea, aunque se puede interrumpir su discurso con facilidad, colaborador. Asimismo, quiere mantener la relación sentimental con una vecina de la que manifiesta estar enamorado. Reconoce que ha hecho regalos de valor, y que es por eso que su hijo lo quiere llevar al juez para incapacitarlo.

CUESTIONES

1. La discapacidad

1.1. Distinción de términos

Hay varios conceptos que es preciso distinguir a la hora de abordar la situación de José López. Por un lado, la “discapacidad” que de acuerdo con la ley 41/2003, alude a la situación de personas: “*afectadas por unos determinados grados de minusvalía, y ello con independencia de que concurran o no en ellas las causas de incapacitación judicial contempladas en el artículo 200 del Código Civil y de que, concurriendo, tales personas hayan sido o no judicialmente incapacitadas*”. La discapacidad no implica que el individuo deje de ser titular de los derechos fundamentales que le conciernen, ni de administrar sus asuntos patrimoniales y personales como el resto de las demás personas¹.

Además, de la ley 41/2003 se desprende otro término relacionado con la discapacidad que es la “minusvalía”. La minusvalía define de manera precisa a las personas que padecen una discapacidad, aplicando un criterio por el cual se establecen distintos grados. De manera que una persona es considerada discapaz si se ve afectada por una minusvalía psíquica igual o superior al 33% o de carácter físico o sensorial igual o superior al 65%, tal y como se refleja en el artículo 2.2 de la mencionada normativa. Asimismo, la utilización de dicha palabra es fruto de una evolución terminológica que sustituye a otros términos que pueden resultar peyorativos como por ejemplo “loco” o “demente”².

Por otro lado, en caso de que la discapacidad implique que la persona que padece una enfermedad o deficiencia física o psíquica le suponga la imposibilidad de gobernarse por sí misma, se podrá solicitar la “incapacitación” (art. 200 del CC).

Con relación a la discapacidad de una persona es importante comprender el concepto de capacidad que se basa en una distinción tradicional que es de obrar y jurídica que se verá a continuación.

1.2. Capacidad jurídica y capacidad de obrar

Una distinción básica en el sistema jurídico español es la capacidad jurídica y la capacidad de obrar. La primera es la aptitud para ser titular de relaciones jurídicas, derechos, facultades y poderes jurídicos³. El Derecho reconoce la capacidad jurídica a todas las personas, que se adquiere con el nacimiento con vida y total desprendimiento del seno materno sin que sea preciso la concurrencia de otros requisitos (arts. 29 y 30 del CC).

La capacidad de obrar en cambio alude a la aptitud para realizar válidamente acciones jurídicas. A diferencia de la capacidad jurídica, la capacidad de obrar no es igual en todas las personas pues atiende a la aptitud de cada individuo para atender su persona y bienes⁴.

El Código Civil en su artículo 322 presupone la capacidad de obrar a toda persona mayor de edad excepto que se manifieste lo contrario, ya que puede llegar a perderse o

¹ Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad (ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2003/11/18/41/con>).

² Cfr. LEGERÉN MOLINA, A., 2012. *La tutela del incapaz ejercida por la entidad pública. Estudio del artículo 293.3 del Código Civil*. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces. PP. 58-60.

³ Cfr. BERCOVITZ Y RODRÍGUEZ-CANO, R., 2017. *Manual de Derecho Civil: Derecho privado y Derecho de la persona*. Madrid: Bercal. P. 70.

⁴ *Ibidem*. P. 71.

restringirse. Por lo tanto, es graduable y de hecho no es la misma a lo largo de toda la vida: no se tiene al nacer y cuando se es menor de edad está restringida. La minoría de edad y la incapacitación son algunas de las posibles limitaciones de la capacidad de obrar⁵.

Examinados los conceptos básicos a tener en cuenta en esta pregunta, a continuación se hará referencia a la persona con discapacidad que tras un procedimiento judicial ve como resultado la modificación de su capacidad de obrar⁶, actualmente denominada incapacitación.

1.3. Modificación judicial de la capacidad. Instituciones civiles de protección

Según indica el artículo 199 del Código Civil: “*Nadie puede ser declarado incapaz sino por sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en la Ley*”. La razón que justifica la reducción de la mencionada capacidad de obrar es la imposibilidad persistente de que una persona pueda valerse por sí misma y velar por sus intereses, debido a una enfermedad o deficiencia, ya sea física o psíquica (art. 200 del CC). En el caso de que la indicada limitación derive de modificación judicial de la capacidad de obrar no produce la pérdida de la titularidad de los derechos fundamentales. Además, en caso de que su ejercicio se viese afectado tal afectación se permite con el objetivo de protegerle⁷.

El juez, mediante la sentencia de modificación judicial de la capacidad, establecerá la tutela del incapaz (art. 231 del CC) bajo la supervisión del Ministerio Fiscal (art. 232 del CC). Como consecuencia de la sentencia de incapacitación (art. 760 de la LEC), el juez podrá nombrar en su caso, un cargo tuitivo o figura tutelar para solventar la falta de capacidad y puedan los instituidos representar al incapaz que no se puede gobernar por él mismo. El Código Civil establece figuras jurídicas con la finalidad de cuidar al incapacitado y representarle. Para la guarda y protección de la persona y bienes, se establecerán los medios de protección que pueden ser tutela, curatela o defensor judicial según proceda en cada caso (art. 215 del CC).

En primer lugar, cuando el grado de discernimiento es mínimo procede la tutela (art. 222 y ss. del CC) que consiste en un mecanismo de guarda y defensa a la que está sometido el incapacitado cuando la sentencia judicial así lo establezca. El tutor representa al incapaz en aquellos actos que no pueda realizar por él mismo y que la resolución habrá de señalar (art. 760.1 de la LEC) y el Tribunal podrá acordar o decidir actos o negocios jurídicos que el incapacitado pueda realizar él mismo (art. 267 del CC). En segundo lugar, si el grado de discernimiento es mayor está la figura del curador (art. 287 del CC) que tiene por finalidad la asistencia del incapacitado, pero no su representación, en los asuntos que la sentencia estime conveniente. Es decir, el curador cuida de los intereses de la persona con la capacidad modificada cuando éste se encuentra limitado para realizar negocios jurídicos. En caso de que no se especifiquen estos asuntos, los artículos 271 y

⁵ Cfr. LEGERÉN MOLINA, A., 2012. *La tutela del incapaz ejercida por la entidad pública. Estudio del artículo 293.3 del Código Civil*. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces. PP. 27-29.

⁶ Aparece un nuevo concepto que es la modificación judicial de la capacidad de obrar que ha sido introducido por la Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos, y de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil de la normativa tributaria con esta finalidad (ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2009/03/25/1>).

⁷ STS de 29 de abril de 2009 (ECLI:ES:TS:2009:2362). Fundamento de Derecho séptimo.

272 del Código Civil determinan una lista cerrada de casos en que el tutor necesitaría autorización judicial (art. 290 del CC). Cabe destacar que la tutela asiste a menores no emancipados y la curatela a menores emancipados y a los pródigos. Por último, en tercer lugar, cuando hay un conflicto de intereses se recurre al defensor judicial, por ejemplo si las personas encargadas de desempeñar los cargos tuitivos atienden más a sus propios intereses que a los de sus protegidos⁸.

De todas maneras, es importante mencionar la existencia de otro medio de guarda que el juez ha de tener en cuenta a la hora de nombrar una figura de protección, que se instituye antes de que tenga lugar la sentencia de incapacitación, denominado como veremos más adelante “autotutela”, contemplada en el artículo 223 del Código Civil. Esta figura consiste en que el futuro incapacitado, como previsión de su modificación de la capacidad, decida por sí mismo quien velará por sus intereses.

El procedimiento de modificación judicial a que se alude puede ser iniciado por los parientes más próximos del incapaz (art. 759.2 de la LEC). El orden establecido por ley para nombrar a la persona encargada de llevar a cabo la tutela es: “1.º Al designado por el propio tutelado (...); 2.º Al cónyuge que conviva con el tutelado; 3.º A los padres; 4.º A la persona o personas designadas por éstos en sus disposiciones de última voluntad.; 5.º Al descendiente, ascendiente o hermano que designe el juez” (art. 234 del CC). Del precepto transcrito se colige que el juez debe seguir este orden de llamamiento, aunque puede alterarlo si lo estima más conveniente en atención de la persona con necesidad de protección (art. 235 del CC). En tal sentido, la jurisprudencia del TS considera que se puede prescindir del orden establecido legalmente cuando las personas llamadas no sean del todo idóneas o no se quieran hacer cargo, o bien las circunstancias familiares no sean las más adecuadas para desarrollar la institución de protección de que se trate, de manera que por ejemplo sea opuesto al interés del incapacitado o no sea la persona idónea para ejercer la tutela⁹.

Estudiadas las instituciones civiles designadas para proteger al incapaz, a continuación se verá la normativa legal que intenta proteger a las personas con capacidad modificada.

1.4. Medios de protección de la capacidad y de la modificación judicial

La Constitución española garantiza la protección de personas que se puedan encontrar en situación de vulnerabilidad. En tal sentido, cabe mencionar el artículo 10 de la CE que reconoce la dignidad de la persona y los derechos que le son inherentes como un principio fundamental. Asimismo, el artículo 14 de la Constitución dispone que: “*Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*”. Este principio de igualdad y no discriminación es de aplicación general y aunque no mencione explícitamente a las personas con discapacidad también se refiere a ellas al aludir a personas de cualquier otra condición o circunstancia; por tanto, también se encuentran amparadas por la ley. Por su parte, el artículo 15 de la CE consagra el derecho a la vida y a la integridad física y el artículo 43 de la CE reconoce el derecho de protección a la salud, otorgando así protección a personas que padecen enfermedades que pueden estar en el origen de una discapacidad. A fin de desarrollar estos preceptos y

⁸ Cfr. SERRANO CHAMORRO, M. E., 2017. *Tratados y Manuales. Cuestiones relevantes de Derecho Civil*. Madrid: Aranzadi (BIB 2017/12555).

⁹ STS de 1 de julio de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:3168). Fundamento de Derecho noveno.

con evidente carácter protector, se aprobó en el ámbito sanitario la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

Volviendo al contexto constitucional, el artículo 49 de la Constitución prevé una amplia protección a personas “disminuidas”, empleando este término para referirse a personas con discapacidad. En concreto, el citado precepto dispone que: “*Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos*”. Entre otras, la protección a que se alude se realiza a través de varias leyes entre las que destaca la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI) que es publicada con la finalidad de integrar las personas discapacitadas en la sociedad.

Como se ha visto en el epígrafe 1.1, la discapacidad es un término amplio en el que cabe establecer distintos grados, de manera que se refleja de forma precisa hasta qué punto una persona tiene su autonomía afectada. El método para establecer tal grado de discapacidad se encuentra recogido en el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía.

Volviendo a la incapacitación, un mes después del citado decreto, se aprobó la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil en la que se establece que la declaración judicial permite constituir el sujeto en la situación de incapacitado (graduable), después de un procedimiento con sus respectivas garantías (arts. 756 a 763 de la LEC).

Más adelante, la Ley 41/2003 (LPPD), de 18 de noviembre, es publicada con la finalidad de proteger el patrimonio de las personas discapacitadas para satisfacer sus necesidades y, por otro lado, aparece la mencionada “autotutela” y poderes preventivos como hemos visto en el título anterior. Además, como se ha reflejado en el epígrafe 1.1 establece distintos grados de minusvalía para definir de manera más precisa a las personas con discapacidad. Asimismo, como muestra de la evolución en la sociedad dicha normativa introduce la palabra discapacitado para ser más respetuosa con las personas que sufren esa minusvalía¹⁰.

Como resultado de la evolución del discapacitado en la sociedad, para observar los cambios establecidos en el ordenamiento jurídico español, mediante el estudio de los modos de protección de discapacitados y del proceso de la modificación judicial de la capacidad es relevante la entrada en vigor de la Convención Internacional de Nueva York sobre los derechos de las personas con discapacidad (en adelante, CIDPD) de 13 de diciembre de 2006, que entró en vigor en España en mayo de 2008.

La CIDPD potencia la mencionada evolución y su objetivo es: “*promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente*”. Uno de los principales propósitos de la Convención es la inserción social y el trato igualitario a personas que padecen discapacidad y hacer posible la práctica de sus derechos además de promover su autonomía y dignidad (art. 1.1 de la CIDPD).

¹⁰ Ley 41/2003, de 18 de noviembre, *sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil de la normativa tributaria con esta finalidad* (ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2003/11/18/41/con>).

La Convención ha supuesto un giro importante en el concepto mismo de discapacidad. En concreto, define en su Propósito 1 a estas personas como: *“aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”*. Se pretende concienciar de que la modificación judicial de la capacidad no pretende alterar la titularidad de los derechos fundamentales, sino acordar la forma de ejercicio en la esfera jurídica para protegerle y conseguir la igualdad¹¹.

Conforme a la nueva perspectiva sobre las personas vulnerables se ha ido introduciendo en la sociedad, se ha ido modificado también la regulación que les afecta. La mencionada Convención, que ha sido ratificada en España, no ha sido ajustada totalmente a nuestro ordenamiento. Parte de la adaptación se llevó a cabo con la aprobación Ley 1/2009, de 25 de marzo¹², que modifica varios aspectos relacionados con la discapacidad, en la que se establece por primera vez en la normativa española de capacidad modificada judicialmente y no de incapaz o incapacitación¹³. Como consecuencia, todo este marco legal y el nuevo panorama que se va asentando en la sociedad y en el sistema jurídico español, la evolución sigue progresando y fruto de ese desarrollo en la regulación nace la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, empleando también esta terminología seis años más tarde.

En conclusión, el término “discapacidad” y tras la adaptación de la Convención en España en 2008, tiene una dimensión médico-social. Dicha realidad puede conducir o no a una “incapacidad”, que es la imposibilidad de la toma de decisiones en el ámbito civil e incluso a una “incapacitación”, que es el procedimiento judicial que declara oficialmente esa falta de capacidad.

Mencionadas algunas de las leyes que en España protegen a las personas con discapacidad, a continuación se estudiarán las causas que pueden dar lugar a la modificación judicial de la capacidad de obrar a la que antes se ha aludido y que es lo que interesa en esta pregunta.

1.5. Causas de incapacitación

El artículo 200 del Código Civil exige que concurren dos requisitos para poder declarar la incapacitación que son: que la enfermedad o deficiencia sea de carácter persistente y que, por causa de ella, la persona no se pueda gobernar por sí misma. Por un lado, en cuanto a la enfermedad, la ley no recoge una definición específica, es necesario que tenga carácter persistente, de manera que la enfermedad afecte a la capacidad de forma constante y por largo tiempo.

¹¹ STS de 29 de abril de 2009 (ECLI:ES:TS:2009:2362). Fundamento de Derecho tercero.

¹² Ley 1/2009, de 25 de marzo, *de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos, y de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil de la normativa tributaria con esta finalidad* (ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2009/03/25/1>).

¹³ En concreto, la disposición final primera señala que la *“reforma de la legislación reguladora de los procedimientos de incapacitación judicial, que pasarán a denominarse procedimientos de modificación de la capacidad de obrar, para su adaptación a las previsiones de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”*.

De todas maneras, lo verdaderamente relevante es el requisito de imposibilidad de gobernarse por sí mismo: la modificación de la capacidad no tendrá lugar si la persona se puede valer por sí misma. La jurisprudencia del TS define el autogobierno como: “La aptitud necesaria para obrar por uno mismo, para actuar libremente. Una acción libre presupone un conocimiento suficiente y un acto de la voluntad, de querer o desear algo”¹⁴. De manera que esa carencia de gobierno ha de ocasionar la falta de conciencia y voluntad suficiente para la toma de decisiones.

La imposibilidad de que el sujeto se pueda gobernar por sí mismo puede afectar a aspectos personales o patrimoniales, o a ambos simultáneamente. En efecto, puede suponer falta de capacidad para tomar decisiones para realizar competencias vitales básicas, o para realizar actos de la vida ordinaria¹⁵. La Ley de Enjuiciamiento Civil establece como garantía del procedimiento que el tribunal, sin informe pericial médico, no podrá acordarse la incapacitación (art. 759.1 de la LEC). En este sentido, resulta de ayuda el necesario informe del especialista, decisivo porque proporcionar información sobre la enfermedad y asiste al juez para que pueda determinar si la persona asume sus derechos y obligaciones, de manera que cuide de sí misma y cumpla con sus deberes. De lo contrario, no se hallará en buenas circunstancias para administrar su persona y bienes.

Expuesto lo anterior y por lo que se refiere al supuesto que ahora se examina, es preciso recordar que José López de 60 años de edad sufre un trastorno de bipolaridad del tipo II. Así pues, para valorar su situación y analizar si es posible la modificación de la capacidad de obrar, habrá que atender a su afección. El sujeto padece un tipo de enfermedad mental que conlleva fases intensas de depresión junto con episodios hipomaniacos; es decir, de euforia moderada. En consecuencia, José a veces sufre episodios depresivos y en muy pocas ocasiones tiene manifestaciones de hipomanía. En el supuesto que se analiza se refleja que se somete voluntariamente a tratamiento psiquiátrico y que dos ocasiones deja de tomar el tratamiento para sentirse más alerta. Una de estas dos veces, en el que deja de medicarse, sufre un brote de su trastorno psíquico que coincide con su despido laboral por faltas graves a sus compañeros y por agredirles físicamente, lo que dio lugar a que fuese denunciado por delito de lesiones. Aunque según se mencionado, el Código Civil no define las enfermedades o deficiencias de carácter físico o psíquico, el TS entiende que: “aquellos estados en los que se da un impedimento físico, mental o psíquico, permanencial y a veces progresivo que merma la personalidad, la deteriora y amortigua, con efectos en la capacidad volitiva y de decisión, incidiendo en su conducta al manifestarse como inhabilitante para el ejercicio de los derechos civiles y demás consecuentes”¹⁶. A la vista de lo transcrito, habrá que valorar si el estado de José es una situación permanente y/o progresivo que le prive de su capacidad a la hora de tomar decisiones.

No obstante, según se ha dicho lo verdaderamente relevante es si la persona se puede gobernar por sí misma. De manera que resulte una duración y gravedad que aconsejen la imposición de una figura de guarda para el sujeto. La enfermedad mental, en este caso la bipolaridad, debe ser una patología muy generalizada para que desencadene la

¹⁴ STS de 1 de julio de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:3168). Fundamento de Derecho sexto.

¹⁵ Cfr. LEGERÉN MOLINA, A., 2012. *La tutela del incapaz ejercida por la entidad pública. Estudio del artículo 293.3 del Código Civil*. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces. PP. 41-42.

¹⁶ STS de 31 de diciembre de 1991 (ECLI:ES:TS:1991:7348). Fundamento de Derecho primero.

incapacitación. La enfermedad de José satisfaría la condición de la persistencia si sus fases cíclicas y crisis graves le impiden gobernarse por sí mismo¹⁷.

1.6. Gradación de la incapacidad

Como se ha visto en el epígrafe anterior, en el caso de que se den las circunstancias para la incapacidad, se distingue la situación de cada paciente con la finalidad de atribuir a cada cual una protección y limitación adecuada a sus circunstancias específicas. El artículo 760.1 de la LEC establece que la sentencia en que se dicte la incapacidad figurará la extensión y límites de esta, además del mecanismo de guarda que resulte más adecuado para el incapacitado. La tutela o curatela pueden ser graduadas en la declaración judicial para determinar los actos que realizarán los cuidadores¹⁸.

En caso de que exista una sentencia de incapacidad de privación parcial de la capacidad de obrar, el juez no está obligado a definir un listado completo de asuntos que puede decidir el incapaz en cada ámbito. No es posible establecer una norma general de autonomía de voluntad. Asimismo, el deseo por proteger y respetar la voluntad del incapaz da preferencia a la autonomía de sus asuntos personales, dando por supuesto que desea y comprende tales actos, aunque sea necesaria la asistencia para que conozca los efectos de la decisión tomada¹⁹.

El Supremo considera la incapacidad como flexible y ajustada a toda persona. Esta graduación responde a la variedad de las limitaciones de cada uno y para ello es necesario conocer cómo desarrolla su vida ordinaria y valorar sus facultades cognitivas y volitivas para saber hasta qué punto puede decidir acerca de sus intereses personales o patrimoniales²⁰. El artículo 752.1 de la LEC expone que: “*los hechos que hayan sido objeto de debate y resulten probados, con independencia del momento en que hubieren sido alegados o introducidos de otra manera en el procedimiento*” deberán decidir el juicio de incapacidad.

Recapitulando lo anterior, hay diferentes niveles de discernimiento y, en consecuencia, una pérdida parcial de gobierno de la persona. El peso de la decisión recae sobre el juez, quién debe decidir a partir de la exploración del sujeto, su informe médico y los efectos que producen su enfermedad. Este conjunto de particularidades ocasionará la incapacidad si es apropiada. Resulta más complicado de valorar en las enfermedades mentales la evolución de la enfermedad o deficiencia. Y todavía son más difíciles los casos en los que el sujeto manifiesta la enfermedad en fases cíclicas y refleja períodos más agudos o descompensación con alteración de sus facultades mentales que se varían con períodos de normalidad psíquica (como es el caso de la bipolaridad), ya que poseen etapas de gran lucidez. No es necesario que la pérdida de autogobierno sea absoluta, sino que dependiendo del grado de incapacidad del enfermo se adoptarán unas medidas de

¹⁷ Cfr. LACRUZ BERDEJO, J.L., SANCHO REBULLIDA, F.A., LUNA SERRANO, A., DELGADO ECHEVERRÍA, J., RIVERO HERNÁNDEZ, F., RAMS ALBESA, J., 2010. *Elementos de Derecho Civil. I Parte General. Personas*. Madrid: Dykinson. PP. 152-154.

¹⁸ Cfr. DE SALAS MURILLO, S. *Código Civil comentado. Volumen I. Título preliminar – de las normas jurídicas, su aplicación y eficacia. Libro I – de las personas. Libro II – de los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones (arts. 1 a 608)*. Madrid: Civitas. Aranzadi (BIB 2011\5991).

¹⁹ Cfr. ANDRÉS SANTOS, F.J., BONET NAVARRO, A., CORDERO LOBATO, E., DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C., GASPAR LERA, S., OLIVA BLÁZQUEZ, F., PARRA LUCÁN, M.A., VAQUER ALOY, A., 2016. *La Autonomía Privada en el Derecho Civil*. Madrid: Aranzadi (BIB 2016\4574).

²⁰ STS de 1 de julio de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:3168) entre otras. Fundamento de Derecho sexto.

protección u otras. Pudiendo darse la necesidad solamente de supervisar los actos del paciente para considerar una limitación de la capacidad de obrar²¹.

De manera que las circunstancias que son causas de estudio sobre la incapacitación de José son, por un lado, su despido laboral por malos tratos a sus compañeros; y, por otro lado, regalos de valor que ha hecho a su pareja que pudieran ocasionar estragos en su patrimonio. Ambos motivos deben ser resultado de la pérdida de gobierno de José por su trastorno bipolar, y su vez, el carácter persistente del mismo. La concurrencia de tales hechos facultaría, a través de la declaración judicial de incapacitación, la adopción de guarda del incapaz porque tienen la razón suficiente para modificar su capacidad. Según se dijo, en función del grado de la falta de capacidad, se podría adoptar el sometimiento a la tutela (representación legal) o bien la curatela, de alcance meramente parcial de la supervisión del curador a su protegido, para asistir y controlar sus negocios jurídicos.

Un caso similar al de José fue abordado por la jurisprudencia del TS, que es el de una paciente diagnosticada con trastorno bipolar sometida a curatela. Su enfermedad era de carácter persistente, pero con tratamiento farmacológico y control psiquiátrico se podía gobernar por sí misma en el ámbito personal y patrimonial. La cuestión que se planteaba la jurisprudencia era si convenía establecer un régimen de guarda cuando el trastorno que padecía se manifestaba de manera cíclica y no continuada; es decir, valorar si la enfermedad ocasionaba la pérdida de autogobierno solamente de manera puntual. Finalmente, el Supremo decide desestimar la incapacitación ya que la paciente conserva su capacidad intelectual y decisiva. La jurisprudencia previene que no existe pérdida de la capacidad de gobierno si el sujeto realiza negocios jurídicos con conciencia y voluntad²².

Volviendo al caso de José, experimentó la pérdida puntual de autogobierno en dos días continuados en su trabajo (tres días de diferencia entre la primera y segunda fecha), que coinciden con la vez que había dejado el tratamiento médico de manera puntual y fue la única vez que se dio un hecho semejante. En el citado caso, el TS valora el reconocimiento de la paciente de su enfermedad por seguir un tratamiento y el médico aconseja controlarla para asegurar que continúa con su medicación y terapia solamente y no para incapacitarla, lo que sería favorable para José que sigue el mismo patrón y en su caso tampoco procedería su modificación judicial de la capacidad de obrar.

En consecuencia, del anterior caso mencionado deduzco lo siguiente: tanto José como la paciente sufren una enfermedad persistente e irreversible que se manifiesta de forma cíclica. Además, ambos se encuentran sometidos voluntariamente a tratamiento médico y psiquiátrico de manera regular. Cabe recordar el informe médico de José, que manifiesta que padece una leve euforia y verborrea, pero se le puede interrumpir con facilidad, se muestra colaborador y se encuentra bien anímicamente. Por tanto, al mostrarse colaboradores a seguir un tratamiento médico de manera voluntaria muestran una indudable predisposición y fruto de ello es una favorable evolución del cuadro clínico, de manera que los especialistas de la paciente descartan la aparición de algún episodio de imposibilidad de autogobierno que se origina solamente por no seguir la medicación.

La Audiencia Provincial de Segovia se ha pronunciado en otro caso similar en el que la paciente con trastorno bipolar tiene un informe pericial que “no resulta concluyente sobre la medida en que el referente trastorno repercute sobre las facultades de autogobierno de

²¹ Cfr. GÓNZALEZ GRANDA, P., 2009. *Derecho Procesal. Régimen jurídico de protección de la discapacidad por enfermedad mental*. Madrid: Reus. PP. 70-74.

²² STS de 17 de octubre de 2008 (ECLI:ES:TS:2008:5361). Fundamentos de Derecho primero y segundo.

la demandada”. Por lo que no existía riesgo de que su enfermedad ocasionase que no administrase bien su patrimonio, y, además, en dicho supuesto se debe presumir la plena capacidad²³. En consecuencia, deduzco que la jurisprudencia avala y prioriza la capacidad de gobierno de la persona mientras no se muestren signos muy evidentes de desgobierno.

Por consiguiente, como primer motivo de impugnación de incapacitación, la pérdida de juicio de José solamente tuvo lugar de manera puntual en 27 años desde que fue diagnosticado bipolar y eso no avala que no pueda afrontar problemas de la vida cotidiana en la esfera personal o patrimonial. Es evidente que sufre una enfermedad persistente pero no conlleva la no posibilidad de gobernarse por él mismo que requiere el artículo 200 del Código Civil para declararlo incapaz ya que con tratamiento médico que sigue voluntariamente tiene una evolución favorable y no se aprecian signos de que aparezcan brotes que le impidan tomar decisiones o mermen su intelectualidad, además toma el tratamiento de manera voluntaria y en las dos ocasiones que dejó de tomar la medicación la volvió a retomar por él mismo. Además, la jurisprudencia del Supremo considera que la evolución en la psiquiatría permite en la actualidad un comportamiento normal del sujeto y además del carácter persistente de la enfermedad se requiere que no se pueda gobernar por sí mismo²⁴. Por lo que finalmente, el trastorno que sufre José no me parece motivo suficiente para reducir su capacidad de obrar en asuntos económicos y de salud ya que se aprecia una adecuada aptitud para decidir y realizar actos de la vida privada.

Además, cuando José hace regalos de valor a su pareja sentimental, el otro motivo por el cual su hijo Lucas le quiere incapacitar, nada parece indicar que no se hallara en un momento lúcido, y lo hiciera como resultado de la pérdida de autogobierno, pues en el informe médico manifiesta estar enamorado y que quiere continuar su relación sentimental con Elisa su vecina, a la que reconoce obsequiar y que por esa razón su hijo Lucas quiere solicitar su incapacitación. Por tanto, una vez más el estudio especialista del trastorno bipolar de José parece no mostrar una deficiencia, al manifestar la voluntad suficiente para regir su persona en ámbitos económicos y de salud.

Contemplados los requisitos que debería cumplir José para ser declarado incapaz, a continuación, relacionado con los regalos de valor que le hacía a su pareja, se verá una nueva figura que es la prodigalidad y el procedimiento que deberá seguir su hijo Lucas en caso de que se pueda declararle pródigo.

2. La declaración de prodigalidad

Existe una figura jurídica que es la “prodigalidad” (art. 294 del CC y 757.5 de la LEC)²⁵. Este concepto alude a un modelo específico de restricción de la capacidad de obrar y no se encuentra definido en la ley. Sin embargo, el TS lo define como la situación de aquella persona que por su comportamiento económico malgasta y enajena sus bienes de manera continuada y caprichosa de modo que amenaza su conservación²⁶. Como consecuencia de declararse la prodigalidad, el juez nombrará una figura tutelar para su guarda que es la

²³ SAP de Segovia de 14 de noviembre de 2017 (ECLI:ES:APSG:2017:380). Fundamento de Derecho tercero.

²⁴ STS de 29 de abril de 2009 (ECLI:ES:TS:2009:2362). Fundamento de Derecho segundo.

²⁵ Los artículos 294 y siguientes del Código Civil se encuentran derogados y es la Ley 1/2000, de 7 de enero, de *Enjuiciamiento Civil* (ELI: <https://www.boe.es/eli/es/1/2000/01/07/1/con>) la que regula la prodigalidad.

²⁶ STS de 2 de enero de 1990 (ECLI:ES:TS:1990:1). Fundamento de Derecho sexto.

del curador (art. 286 del CC) y el sujeto tendrá limitaciones en la esfera económica pero no tendrá lugar ninguna restricción en el ámbito personal²⁷.

La conducta pródiga puede estar relacionada con una enfermedad psíquica como es el trastorno bipolar que sufre José²⁸. No obstante, estudiada su conducta, se ha concluido que su comportamiento no ha sido suficiente para incapacitarlo; y en lo referido a la prodigalidad, a continuación se verán las causas que conducirían a su declaración.

2.1. Causas de la prodigalidad y diferencias con la incapacitación

En un principio la prodigalidad era una causa de incapacitación y el bien jurídico protegido eran los legitimarios o herederos forzosos. Sin embargo, deja de ser así en 1983 tras una reforma en la cual no aparece la prodigalidad como motivo de incapacitación ni como una de las causas a la que alude el artículo 200 del Código Civil²⁹. A pesar de ello, se sigue conservando esta figura jurídica como un supuesto de limitación de la capacidad de obrar³⁰.

En primer lugar, se requiere que el sujeto se comporte desordenadamente con su patrimonio y la jurisprudencia interpreta que se necesita un comportamiento habitual para que se dé esta circunstancia jurídica. En segundo lugar, la conducta debe ser necesariamente condenable, de manera que realice gastos desproporcionados en cuanto a su capacidad económica. Asimismo, no será calificable como prodigalidad una desafortunada gestión o negocio³¹. Por lo que para establecer la situación jurídica de prodigalidad es necesario que la conducta de la persona sea desproporcionada y que el malgasto ponga en peligro sin necesidad su patrimonio³². En tercer lugar, se requiere que la realización de tales hechos ponga en peligro el derecho de alimentos con cargo al patrimonio de unos determinados parientes (ascendientes, descendientes o cónyuge)³³. En cambio, no existirá prodigalidad si no dispone de ninguno de estos familiares³⁴.

Recapitulando, es importante resaltar que la prodigalidad no es un supuesto de incapacitación, pero ambas coinciden en que hay un procedimiento judicial y se derivan limitaciones a la capacidad de administrar de ciertos actos en el ámbito patrimonial. La figura pródiga pretende proteger los intereses de terceros y no los de aquel, es decir, amparar a los parientes más cercanos protegiendo el caudal familiar que el pródigo puede

²⁷ Cfr. SERRANO CHAMORRO, M. E., 2017. *Tratados y Manuales. Cuestiones relevantes de Derecho Civil*. Madrid: Aranzadi (BIB 2017\12555).

²⁸ Cfr. ROMERO COLOMA, A.M., 2013. *Revista Aranzadi Doctrinal num. 6/2013 parte Estudios. Prodigalidad y protección de la familia*. Pamplona: Editorial Aranzadi (BIB 2013/1985).

²⁹ Ley 13/1983, de 24 de octubre, de Reforma del Código Civil en materia de tutela (ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/1983/10/24/13>).

³⁰ Cfr. PARRA LUCÁN, M.A., 2016. *Curso de Derecho Civil (I). Derecho de la Persona*. Madrid: Edisofer S.L. P. 169.

³¹ SAP de Donostia-San Sebastián de 28 de marzo de 2001 (ECLI:ES:APSS:2001:584). Fundamento de Derecho cuarto.

³² Cfr. ALONSO UREBA, A., 2007. *Formularios de Sucesiones, Capacidad y Filiación*. Madrid: La Ley. PP. 126-128.

³³ El artículo 142 del Código Civil establece que: “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable (...)”.

³⁴ Cfr. LACALLE NORIEGA, M., 2014. *La persona como sujeto del Derecho*. Madrid: Dykinson. P. 251.

poner en peligro al dilapidar su patrimonio³⁵. Por tanto, esta figura jurídica a diferencia de la incapacitación, intenta proteger a los familiares más cercanos y no al propio incapacitado. Como se ha visto, en la incapacitación se puede establecer la figura del tutor, curador o interviene el defensor judicial, pero en el caso de la prodigalidad solamente cabe establecer un curador. Además, como bien se ha dicho, en el caso de la prodigalidad el curador solamente podrá establecer limitaciones en el ámbito patrimonial, a diferencia de lo que sucede en la incapacitación, en la que el curador también podrá disponer en la esfera personal. Por otra parte, también existe otra diferencia y es que la sentencia de incapacitación no tendrá que disponer necesariamente los actos específicos en los cuales debe asistir el tutor al presunto incapaz, en cambio en la sentencia de prodigalidad deberán aparecer los negocios en los cuales el curador deberá limitar al pródigo (art. 760.3 de la LEC).

Anteriormente, se ha hecho alusión a los requisitos que debería cumplir una persona para ser declarada pródigo. Entendido este concepto, a continuación se estudiará el procedimiento que ha de seguir Lucas para solicitar la prodigalidad de su padre.

2.2. Procedimiento

El procedimiento de prodigalidad se encuentra regulado, junto con la incapacitación, en los artículos 756 a 763 de la LEC bajo el título “*procesos sobre la capacidad de las personas*”. El sujeto demandado podrá acudir defendiéndose y representándose por él mismo, en caso contrario intervendrá el Ministerio Fiscal para representarle (art. 758 de la LEC).

El procedimiento para declarar la prodigalidad se llevará a cabo mediante juicio verbal (art. 753 de la LEC) y no serán de aplicación los artículos 759 y 762 de la LEC que aluden a “*Pruebas y audiencias preceptivas en los procesos de incapacitación*” y “*medidas cautelares*” respectivamente.

El artículo 756 de la LEC establece que: “*Será competente para conocer de las demandas sobre capacidad y declaración de prodigalidad el Juez de Primera Instancia del lugar en que resida la persona a la que se refiera la declaración que se solicite*”. En dicho precepto se establece la competencia y el lugar donde tendrá ocasión el procedimiento judicial.

Expone el artículo 730.1 de la LEC que: “*Las medidas cautelares se solicitarán, de ordinario, junto con la demanda principal*”, pero también cabe la posibilidad de que las medidas cautelares se pidan antes de que tenga lugar la demanda (art. 730.2 de la LEC); y podrán adoptarse de oficio o a instancia de parte (art. 762 de la LEC) siguiendo el procedimiento de los artículos 734 a 736 de la LEC.

En la resolución de declaración de prodigalidad se manifiesta la restricción parcial de la capacidad de obrar de la persona y se establecen los actos que el pródigo no podrá efectuar sin la aprobación o el consentimiento de quien deba asistirle (art. 760.3 de la LEC), en este caso el curador. Por su parte, al no existir una norma sobre la prueba, habrá que remitirse al artículo 752 de la LEC referido a los procedimientos no dispositivos. Por

³⁵ Cfr. MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., PÉREZ ÁLVAREZ, M.A., PARRA LUCÁN, M.A., 2016. *Curso de Derecho Civil (I). Derecho de la Persona*. Madrid: Edisofer S.L. P. 169.

otro lado, serán anulables los actos que el pródigo realice sin el consentimiento del curador cuando la sentencia imponga lo contrario³⁶.

Del artículo 199 del Código Civil se desprenden del proceso de incapacitación (que también alude a la prodigalidad) las siguientes garantías: en primer lugar, una sentencia firme dictada por un juez competente; en segundo lugar, el principio de tipicidad, por el que únicamente tendrán lugar las causas establecidas para declarar a aquel; y, por último, reserva de ley formal, que quiere decir que los motivos que conduzcan a la prodigalidad deben arreglarse conforme a los establecidos en la ley³⁷.

La prodigalidad puede promoverla, tal y como indica la LEC, el cónyuge, los descendientes o los ascendientes, o los representantes de ellos y en defecto de todos, promoverá el Ministerio Fiscal. Solamente pueden solicitar la declaración de prodigalidad en caso de que: “*perciban alimentos del presunto pródigo o se encuentren en situación de reclamárselos*” (art. 757.5 de la LEC). Por otro lado, la legitimación pasiva corresponde al presunto pródigo y en caso de que éste no intervenga se interpondrá el Ministerio Fiscal en caso de que no iniciara el procedimiento; y en el caso de que sí lo iniciara se citará un defensor judicial³⁸.

Por último, el procedimiento finaliza mediante sentencia, de naturaleza constitutiva, cuando el juez evalúa las pruebas aportadas por las partes y acuerda si existe una conducta que ponga en peligro el caudal patrimonial de la persona, por lo que estimará o denegará la pretensión del demandante. Es importante añadir que la resolución no tiene carácter retroactivo, de manera que tal y como indica el artículo 297 del Código Civil los hechos realizados con anterioridad por el pródigo no pueden ser anulados³⁹.

Las consecuencias de la modificación de la capacidad de obrar son el estado civil del pródigo y como se ha citado anteriormente, la sujeción a curatela de la persona en los actos que el pródigo no podrá ejercer por sí solo tal y como dicte la sentencia (art. 288 del CC y 760.3 de la LEC). Asimismo, los negocios jurídicos que dispone la resolución serán solamente de alcance patrimonial. A diferencia de la incapacitación, no será aplicable el artículo 290 del Código Civil que alude a que la sentencia puede no disponer los actos específicos que no podrá realizar el sujeto. Finalmente, la declaración de prodigalidad se debe inscribir en varios registros: en el civil, en el de propiedad y en el mercantil⁴⁰.

Así pues, el Código Civil y la LEC no indican cuando dejará de surtir efectos la prodigalidad, de modo que habrá que acudir a las normas tradicionales para deducir que dicha restricción de la capacidad de obrar no tendrá lugar cuando finalicen las causas que condujeron a la resolución judicial; es decir, dejará de surtir efectos cuando cese la

³⁶ Cfr. LACRUZ BERDEJO, J.L., SANCHO REBULLIDA, F.A., LUNA SERRANO, A., DELGADO ECHEVERRÍA, J., RIVERO HERNÁNDEZ, F., RAMS ALBESA, J., 2010. *Elementos de Derecho Civil. I Parte General. Personas*. Madrid: Dykinson. PP. 173-175.

³⁷ Cfr. FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y FERNÁNDEZ, A., 2015. *La reforma de la Jurisdicción Voluntaria. Textos prelegislativos, legislativos y tramitación parlamentaria*. Madrid: Dykinson. P. 236

³⁸ Cfr. TORIBIOS FUENTES, F., VELLOSO MATA, M.J., 2010. *Manual Práctico del Proceso Civil*. Valladolid: Lex Nova. PP. 304-305.

³⁹ Cfr. FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y FERNÁNDEZ, A., 2015. *La reforma de la Jurisdicción Voluntaria. Textos prelegislativos, legislativos y tramitación parlamentaria*. Madrid: Dykinson. P. 247.

⁴⁰ Cfr. MORENO QUESADA, B., GONZÁLEZ PORRAS, J.M., OSSORIO SERRANO, J.M., RUIZ-RICO RUIZ-MORÓN, J., GONZÁLEZ GARCÍA, J., HERRERA CAMPOS, R., MORENO QUESADA, L., 2017. *Curso de Derecho Civil I. Parte General y Derecho de la Persona*. Valencia: Tirant lo blanch. P. 125.

conducta dilapidadora del sujeto o ya no existan familiares cercanos a los que proteger. En el primer caso deberá acreditarse mediante sentencia probando la suficiente información para recuperar la capacidad del sujeto; en el segundo caso, será suficiente un certificado de jurisdicción voluntaria⁴¹.

Analizado el procedimiento que debe seguir Lucas para declarar la prodigalidad de su padre, se procederá a reflexionar si José efectivamente encaja con esta figura jurídica o no.

2.3. Resolución de la presunta prodigalidad de José

Recapitulando el supuesto de hecho, Lucas López quiere incapacitar a su padre por haber regalado cosas de valor durante el último año a la que es su actual pareja y por haber tratado mal a sus compañeros en el trabajo lo cual es motivo de su despido laboral. La primera de las razones es la que haría plantearse si José podría ser declarado pródigo porque dicha causa repercute en su patrimonio.

Como se ha visto anteriormente, por un lado el primer requisito de la prodigalidad alude a que ésta no tendrá lugar si es meramente un derroche puntual o aislado. Por otro lado, se requiere que el menoscabo debe perjudicar necesariamente a sus familiares más cercanos que son el cónyuge, ascendientes o descendientes, debiendo tener derecho a percibir alimentos del supuesto pródigo. Respecto a ello, la Audiencia Provincial de Córdoba estimó que, si la conducta aislada “no pone en peligro las responsabilidades patrimoniales en relación a obligaciones de alimentos, aunque objetivamente sea desproporcionado o sin justificación, no determinará la declaración de prodigalidad”. Por tanto, es un concepto relativo y se estudia en función de la finalidad del hecho realizado y de la magnitud patrimonial de quien lo efectúa⁴².

Por lo que los regalos del señor López deben afectar a sus familiares más íntimos, en este caso sus descendientes, y, además, deben tener derecho a tal capital para verse perjudicados. De su hija Cristina se desconoce la edad, pero todo parece indicar que su hija también debe ser mayor de edad por la edad de José de 60 años, y su hijo Lucas tiene 38 años por lo que ninguno de los dos ostentaría derecho sobre el patrimonio de su padre. En el supuesto de hecho no se menciona nada de que ninguno de sus dos descendientes perciba alimentos y todo parece indicar que no existe derecho alguno.

Otro caso es el de la Audiencia Provincial de Tenerife, en el que finalmente se desestima la condición de pródigo de una persona que, a diferencia de José, ostenta cargos contra la seguridad vial y además tiene dependencia al alcohol. Con todo ello no se le aprecia imposibilidad de autogobernarse y, además, tampoco se le aprecia una conducta dilapidadora de sus bienes. En consecuencia, se desestima que desatienda su deber de alimentos a su hija incapacitada y a su esposa. Más razón para no declarar pródigo a José, con hijos mayores de edad sin dependencia y sin esposa⁴³.

⁴¹ Cfr. TORIBIOS FUENTES, F., VELLOSO MATA, M.J., 2010. *Manual Práctico del Proceso Civil*. Valladolid: Lex Nova. P. 305.

⁴² SAP de Córdoba de 29 de abril de 2003 (ECLI:ES:APCO:2003:678). En concreto, Fundamento de Derecho primero.

⁴³ SAP de Santa Cruz de Tenerife de 23 de marzo de 2012 (ECLI:ES:APTF:2012:584). Fundamento de Derecho tercero.

En conclusión, bajo mi punto de vista debería desestimarse la declaración de prodigalidad de José ya que no existe ningún derecho de sus descendientes a su patrimonio por lo que los regalos de valor que hace su pareja Elisa no producirían ningún menoscabo a sus hijos.

Una vez analizada la prodigalidad, a continuación se abordará la voluntad de José, es decir, hasta qué punto tiene autonomía para decidir en el ámbito personal una persona que sufre una enfermedad mental.

3. Autonomía de la voluntad de las personas con discapacidad

Como se ha visto anteriormente, el artículo 10 de la CE reconoce la dignidad de la persona y los derechos que le son inherentes como un “*fundamento del orden jurídico y de la paz social*”; y por su parte el artículo 49 de la CE prevé protección de personas disminuidas físicas, sensoriales y psíquicas para que se les proporcione el cuidado personal que requieran. En la misma línea, los artículos 3 y 12 de la mencionada CIDPD aluden al reconocimiento del gobierno de las personas discapacitadas y así respetar la autonomía de su voluntad, de manera que solamente se intervendrá en las decisiones de dichas personas a fin de protegerles de abusos por parte de terceras personas. Fruto de ello es el Real Decreto Legislativo 1/2013 (en adelante, LGDPD), que en su artículo 6 alude al “*respeto a la autonomía de las personas con discapacidad*”⁴⁴.

Aunque por sí sola una persona no pueda formar su propia decisión, le corresponde la toma de sus propias decisiones, e incluso cuando no ostente su propio juicio sobre sus deseos y lo que es mejor para sí misma, con ayuda deberá respetarse su identidad, su ideología, su voluntad... En palabras de Parra Lucán, se debe “*transformar en decisión hacia el exterior esa voluntad interna*” tratando de amparar de la mejor manera posible a la persona a quien atañe. Además, Parra añade que “*el ejercicio y el disfrute de derechos fundamentales no dependen de la capacidad para decidir*” de manera que se respete la dignidad de la persona y su voluntad en todo caso. En definitiva, ante la duda entre el interés y la autonomía del discapaz se suele dar preferencia a esta última⁴⁵; también porque la determinación de lo que sea su interés sin contar con ella, podría suponer por sí misma una injerencia que la Convención trata de eliminar.

Ello expuesto, para la resolución de la cuestión planteada en el supuesto de hecho es preciso analizar la capacidad de decisión de las personas con discapacidad en el ámbito sanitario.

3.1. El poder de decisión de las personas discapacitadas en materia de salud. El consentimiento informado

Como se ha visto en epígrafes anteriores, el Derecho intenta interponerse lo menos posible en la voluntad de las personas discapacitadas, a fin de respetar su opinión, estableciendo, solo cuando sea imprescindible, una figura de guarda para su protección. En el caso de José lo que habría que plantearse es si la bipolaridad que sufre le ocasiona un impedimento para formarse un juicio suficiente sobre las cosas de modo que pueda

⁴⁴ Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, *por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social* (ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2013/11/29/1/con>).

⁴⁵ Cfr. PARRA LUCÁN, M.A., 2015. *La voluntad y el interés de las personas vulnerables. Modelos para la toma de decisión en asuntos personales*. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces. PP. 13-14 y 16.

decidir por sí mismo; de manera que se tratará de ver hasta qué punto se podrá inferir en sus decisiones.

Actualmente, no existe ninguna normativa en España que determine de manera precisa la esfera de actuación de las personas que sufran una discapacidad en el ámbito sanitario. Sin embargo, sí existen leyes que regulan ámbitos de actuación concretos de las personas discapacitadas como la mencionada Ley General de Sanidad, que incorpora el derecho del enfermo a decidir libremente, y la Ley 41/2002 que regula la esfera de actuación del paciente, así como los derechos y obligaciones que tiene en cuanto a información y documentación clínica. La última normativa citada resulta de gran importancia ya que fija cuál sea la autonomía del paciente (en este caso una persona bipolar) en materia de salud. De manera particular, el artículo 2.2 de dicha Ley dispone que: *“toda actuación en el ámbito de la sanidad requiere, con carácter general, el previo consentimiento de los pacientes o usuarios”*; además, dicho permiso debe ser por escrito en ciertos casos y con arreglo a la información debidamente obtenida por el sujeto.

Por ende, en cuanto al consentimiento informado la ley especifica que será por escrito en las *“intervenciones quirúrgicas, procedimientos diagnósticos y terapéuticos invasores y, en general, aplicación de procedimientos que suponen riesgos o inconvenientes de notoria y previsible repercusión negativa sobre la salud del paciente”*. Igualmente, la misma normativa también establece que el paciente podrá *“decidir libremente”* y que *“tiene derecho a negarse al tratamiento, excepto en los casos determinados en la Ley. Su negativa al tratamiento constará por escrito”* (art. 2.3 y 2.4 de la Ley 41/2002).

Por su parte, el TS exige consentimiento informado y que la información sea suficiente e inequívoca, para que el paciente pueda conocer con detalle los riesgos o alternativas de tratamientos que puedan o no existir y tenga conciencia y pueda decidir libremente⁴⁶.

De igual manera, la CIDPD dispone en su artículo 25 el deber de los expertos sanitarios de proporcionar atención a las personas discapacitadas al igual que ocurre con las demás personas, habiendo recibido el paciente un consentimiento libre y debidamente informado. Además, para el ejercicio de tal derecho, la norma española señala que se podrán establecer *“medidas de apoyo pertinentes”* para que las personas con discapacidad puedan comprender la información, otorgando consentimiento por representación en el caso de que el paciente no pueda formarse por sí solo su propia decisión (art. 9.7 de la Ley 41/2002).

Asimismo, incluso en el caso que un enfermo deje de tomar la medicación para evitar los efectos que le provoca, normalmente los familiares recurren al engaño para que éste retome el tratamiento y, en el caso de que exista un riesgo realmente grave para la salud del paciente, no contarán con el consentimiento de éste (art. 9.2 b) de la Ley 41/2002)⁴⁷. Por tanto, de lo anterior se colige que, por respeto a su dignidad personal, se debe priorizar la voluntad del discapacitado.

3.2. Autonomía de la voluntad de José

Volviendo al supuesto de hecho, José, que padece trastorno bipolar desde hace 27 años, se somete voluntariamente a tratamiento psiquiátrico (principalmente medicación) de

⁴⁶ STS de 29 de junio de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:4723). Fundamento de Derecho segundo.

⁴⁷ Cfr. PARRA LUCÁN, M.A., 2015. *La voluntad y el interés de las personas vulnerables. Modelos para la toma de decisión en asuntos personales*. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces. P. 121.

manera regular. Sin embargo, en dos ocasiones decidió dejar de tomar la medicación, aunque volvió a retomarlo de forma voluntaria a los pocos días. Asimismo, se ha visto que el trastorno que padece el señor López no es suficiente para incapacitarle ya que puede regir su persona y formarse su propio juicio, de manera que no cabe limitar su capacidad de obrar en asuntos económicos ni de salud.

Por tanto, de lo anterior se colige que José podrá decidir libremente dejar de tomar el tratamiento al igual que también decidió medicarse de manera voluntaria. Y es que, los casos a que alude la Ley 41/2002 en los que el consentimiento debe darse por escrito no figura el de dejar un tratamiento. No obstante, cuestión distinta es que lo más deseable sería que acudiese a un profesional sanitario antes de abandonar la medicación para que le diera la información suficiente acerca de los posibles efectos adversos o contraproducentes que ello le pudiera ocasionar. De esta manera José podría dar válidamente un consentimiento informado acerca de su rechazo al tratamiento, ejerciendo así su libertad de decisión, y, en consecuencia, respetándose el gobierno de su persona y la autonomía de su propia voluntad.

Una vez analizada la autonomía de la voluntad de José en el ámbito de la salud, a continuación se procederá a estudiar la situación jurídica de las personas discapacitadas en la esfera laboral; en concreto, en lo atinente a su posible despido.

4. Las personas con discapacidad en la esfera laboral

Partiendo de la base del artículo 14 de la CE, que proclama el principio de igualdad y no discriminación, la jurisprudencia del TC determina que aunque “la dirección de una empresa no está vinculada por un principio absoluto de igualdad de trato, no es menos cierto que ello no excluye la prohibición de distinciones basadas en factores que el ordenamiento catalogue como discriminatorias”⁴⁸. En la esfera laboral resulta más complicada la aplicación de este principio, ya que implicaría limitar la autonomía de la empresa, generando una disputa entre la libertad de esta última y la igualdad de los trabajadores⁴⁹.

Expuesto lo anterior, ha de tenerse en cuenta que las personas con discapacidad se encuentran amparadas por la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, que regula el régimen de las empresas de inserción y cuyo objeto es “regular el régimen jurídico de las empresas de inserción y establecer un marco que promueva la inserción laboral de personas en situación de exclusión social” (art. 1.1 de la Ley 44/2007). Por tanto, la finalidad de esta normativa es promover la integración de las personas vulnerables en el mundo laboral así como proteger a los trabajadores que están en procedimiento de inclusión en la esfera social y profesional⁵⁰.

⁴⁸ STC de 16 de julio de 1987 (ECLI: ES:TC:1987:128). Fundamento de Derecho tercero.

⁴⁹ Cfr. RUIZ CASTILLO, M.D.M., 2010. *Igualdad y no discriminación. La proyección sobre el tratamiento laboral de la discapacidad*. Albacete: Bomarzo. P. 45.

⁵⁰ Cfr. MENDOZA MORENO, D., 2010. *Situación actual y retos del régimen jurídico del trabajo de personas en situación de exclusión social y con discapacidad en España*. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces. PP.19-20.

4.1. Principio de igualdad y no discriminación

En el plano internacional, el interés por garantizar los principios de igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad cristalizó en varios textos jurídicos, como, por ejemplo, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea del año 2000 o la Convención Internacional de Nueva York sobre los derechos de las personas con discapacidad ya mencionada páginas atrás. Esta última normativa reconoce en su artículo 27 el derecho de las personas que padezcan algún tipo de discapacidad a trabajar en las mismas condiciones que todas las demás personas, y en su artículo 28.2 dispone que los Estados que acojan la CIDPD deberán garantizar “*protección social*” y que se pueda “*gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad*”. Por su parte, a nivel nacional la CE protege la salud y las consecuencias resultantes de su alteración en los artículos 41 y 43. Además, también existen otras leyes (se han analizado en el epígrafe 1.4) que tratan de proteger a las personas vulnerables y de conseguir la igualdad de trato y de oportunidades así como hacer posible la práctica de sus derechos además de promover su autonomía y dignidad.

Además de lo anterior expuesto, es relevante el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, ET) que incluye en su artículo 4.2 apartado c) el derecho laboral de los trabajadores a no ser discriminados por padecer una discapacidad, y, además en su artículo 17 reconoce la “*No discriminación en las relaciones laborales*”⁵¹. Sin embargo, ante la falta de un requerimiento específico por parte de la ley a los trabajadores de un trato igualitario a los compañeros, se debe requerir una restricción a la desigualdad: de esta manera se proclama la “*prohibición por discriminación*”⁵².

Sea ello como fuere, las causas de exclusión de las personas vulnerables serían las contrarias a lo que dispone el artículo 14 de la CE. A pesar de lo anterior, la jurisprudencia del TS afirma que “no toda diferencia de trato irrazonable o no justificada constituye una discriminación” a la que se refieren los artículos 14 de la CE y 4.2 apartado c) y 17.1 del ET. Asimismo, el tribunal define la discriminación como “un factor de diferenciación que merece especial rechazo por el ordenamiento y provoca una reacción más amplia, porque para establecer la diferencia de trato se toman en consideración condiciones que históricamente han estado ligadas a formas de opresión (...)”⁵³. Por consiguiente, la discriminación solo tendrá lugar si se debe a una desigualdad por alguna causa de marginación como la religión, una enfermedad, etc.

A continuación, se analizará la extinción del contrato de trabajo, y de manera particular el despido disciplinario, porque es al que se refiere el supuesto de hecho.

4.2. Extinción del contrato de trabajo. El despido disciplinario

El artículo 49 del ET regula la extinción del contrato de trabajo y establece las causas de su posible finalización. Siendo ello así, a continuación únicamente se estudiará el despido disciplinario porque es al que se alude en el supuesto de hecho.

⁵¹ Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, *por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores* (ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2015/10/23/2/con>).

⁵² Cfr. RUIZ CASTILLO, M.D.M., 2010. *Igualdad y no discriminación. La proyección sobre el tratamiento laboral de la discapacidad*. Albacete: Bomarzo. PP. 46-47.

⁵³ STS de 17 de mayo de 2000 (ECLI:ES:TS:2000:4018). Fundamento de Derecho quinto.

El despido disciplinario se encuentra regulado en los artículos 54 y 55 del ET; en el primero de tales preceptos se alude a una lista de causas que permiten la extinción del contrato de trabajo por el incumplimiento de formalidades contractuales.

Así pues, el despido disciplinario es una acción causal que extingue el vínculo laboral del empresario con el empleado como sanción del comportamiento de este último ante un “*incumplimiento grave y culpable*” (art. 54.1 del ET). En este sentido, el ET no establece en su artículo 54.1 una lista cerrada de causas “*aun cuando se impute a título de grave negligencia o descuido*”⁵⁴ alguna infracción cometida por el empleado. De acuerdo con ello cabe incorporar algún incumplimiento contractual sin que sea necesario que el comportamiento sea doloso; simplemente debe concurrir una conducta negligente o con falta de prudencia. Sin embargo, en todo caso es necesario que el comportamiento sea “*grave e inexcusable*”⁵⁵.

En este sentido, la jurisprudencia del TS interpreta que la infracción cometida por el trabajador, que deriva al incumplimiento contractual, puede mostrar distintos niveles de gravedad y debe perjudicar a responsabilidades básicas del empleado para poder dar lugar al despido disciplinario⁵⁶. Por tanto, se habla de una “teoría gradualista”, de manera que no todas las infracciones cometidas por el empleado pueden ser sancionadas del mismo modo, debiendo “existir una adecuada proporcionalidad y adecuación entre el hecho imputado, la sanción y el comportamiento del trabajador”⁵⁷.

A continuación, se analizará una de las causas que conducen al despido disciplinario que son las ofensas verbales y físicas de los trabajadores; ya que es la conducta por la que José es despedido.

4.3. Las ofensas verbales y físicas como causa de despido disciplinario

El artículo 54.2 apartado c) del ET dispone como una de las razones de despido disciplinario “*las ofensas verbales o físicas al empresario o a las personas que trabajan en la empresa*”. La mencionada Ley trata con ello de proteger a las personas en el ámbito laboral; en la misma línea que el artículo 15 de la CE que consagra el derecho a la vida y a la integridad física.

Así pues, por ofensa verbal se interpreta la manifestación oral o escrita que produce un menoscabo moral para quien lo recibe y suele suponer un ataque a su dignidad, honor, etc. (que protege el art. 18.1 de la CE). Cabe señalar que la libertad de expresión que proclama el artículo 20 de la CE no puede disculpar la conducta del trabajador que emplea expresiones injuriosas o vejatorias hacia otro compañero⁵⁸. Por otro lado, la ofensa física alude al mal trato de obra de una persona a otra pudiendo ocasionarle además una lesión, atentando contra la integridad física (que defiende el art. 15 de la CE). Por ello, basta con una única ofensa para que sea lícito el despido disciplinario del trabajador que la realiza, a condición de que se demuestre la suficiente gravedad y responsabilidad de la agresión⁵⁹.

⁵⁴ STS de 23 de octubre de 1989 (ECLI: ES:TS:1989:5664). Fundamento de Derecho quinto.

⁵⁵ Cfr. FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R., 2018. *Tratado del despido*. Madrid: La Ley. P. 69.

⁵⁶ STS de 5 de julio de 1988 (ECLI:ES:TS:1988:5200). Fundamento de Derecho segundo.

⁵⁷ Cfr. FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R., 2018. *Tratado del despido*. Madrid: La Ley. P. 71.

⁵⁸ STS de 20 de abril de 2005 (ECLI: ES:TS:2005:2419). Fundamento de Derecho undécimo.

⁵⁹ Cfr. GONZÁLEZ GÓNZALEZ, A., 2010. *El despido. Cuestiones prácticas, jurisprudencia y preguntas con respuesta*. Ed. 2. Valladolid: Lex Nova. P. 40.

El bien jurídico que trata de proteger el legislador al contemplar esta causa de despido disciplinario es la convivencia tranquila en la empresa, así como el mutuo respeto entre los trabajadores y, en consecuencia, lograr disciplina en la esfera empresarial⁶⁰.

En conclusión, el despido disciplinario por ofensa verbal o física es un motivo de extinción del contrato laboral en el cual habrá de ponderarse la gravedad de la conducta del empleado y deberá existir una adecuación y proporción a los hechos que le son imputados al trabajador para sancionarle con esta causa de despido.

Por consiguiente, para estudiar la situación de José (que sufre una bipolaridad), se analizará cómo afectan los trastornos mentales en la esfera laboral y se verá si la infracción cometida por él sería motivo suficiente para proceder a su despido disciplinario.

4.4. En particular, el despido disciplinario de José

Los trabajadores que padecen un trastorno mental pueden presentar cambios en su comportamiento que forman parte de “señales de alarma” en la esfera laboral como, por ejemplo, reducción de su productividad, enfrentamientos con los compañeros, irritabilidad o cólera, desobediencia en las labores...⁶¹.

En este contexto, uno de los principales obstáculos de las personas que padecen una enfermedad mental es su inserción en el ámbito laboral. Así pues, los enfermos maniaco-depresivos se enfrentan a poder adquirir un puesto de trabajo y a mantenerlo. Por eso, la ley también trata de proteger a estas personas frente al despido ya que uno de las mayores dificultades que suscita una enfermedad mental como la bipolaridad que sufre José no es tanto lograr un puesto de trabajo sino conservarlo⁶².

No obstante, para valorar si es procedente el despido disciplinario de una persona bipolar, habrá de analizarse el supuesto concreto a fin de determinar si el motivo de extinción del contrato laboral está arraigado o no por la enfermedad⁶³.

El TS interpreta que en tales casos la causa del despido no se debe a la enfermedad del trabajador y, por tanto, no se vulnera ningún derecho fundamental ni tampoco el artículo 4.2 apartado c) del ET. En tal sentido alega que “la enfermedad, en el sentido genérico que aquí se tiene en cuenta desde una perspectiva estrictamente funcional de incapacidad para el trabajo, que hace que el mantenimiento del contrato de trabajo del actor no se considere rentable por la empresa, no es un factor discriminatorio”. De esta manera, la empresa evalúa al trabajador (por ejemplo, al que se ausenta en su puesto de trabajo a causa de una enfermedad) como “poco rentable” lo que conlleva a un despido improcedente pero no nulo, ya que no existe discriminación⁶⁴.

Un ejemplo de lo expuesto anteriormente es el despido de un trabajador que padece un trastorno bipolar y le ocasiona dificultades para su integración laboral. El empleado, por

⁶⁰ STS de 17 de enero de 1987 (ECLI:ES:TS:1987:88). Fundamento de Derecho segundo.

⁶¹ Cfr. MINGOTE ADÁN, J.C., DEL PINO CUADRADO, P., SÁNCHEZ ALAEJOS, R., GÁLVEZ HERRER, M., GUTIÉRREZ GARCÍA, M.D., 2011. *Medicina y seguridad del trabajo. El trabajador con problemas de salud mental. Pautas generales de detección, intervención y prevención*. Madrid: Programa de Atención Integral al profesional sanitario enfermo.

⁶² Cfr. VALDÉS ALONSO, A., 2009. *Despido y protección social del enfermo bipolar. Una contribución al estudio del impacto de la enfermedad mental en la relación de trabajo*. Madrid: Reus. P. 92.

⁶³ Ibidem. P. 94.

⁶⁴ STS de 29 de enero de 2001 (ECLI:ES:TS:2001:502). Fundamento de Derecho segundo.

razón de su enfermedad es objeto de discriminaciones por lo que se vulneran derechos fundamentales como la dignidad personal y, además, se extingue su contrato laboral por su enfermedad por lo que es improcedente su despido⁶⁵.

Por otro lado, en cuanto a las personas que padecen un trastorno mental transitorio, la jurisprudencia del TS entiende que se considera un atenuante las enfermedades mentales ya que pueden incidir en la falta de entendimiento y en la toma de decisiones de la persona que sufre la enfermedad⁶⁶.

Volviendo al supuesto de hecho, los hechos que le son imputados a José que llevan a su despido de trabajo como conserje en un centro de estudios secundarios son la comisión de una falta muy grave de malos tratos a los compañeros, en dos días diferentes que coinciden con los últimos brotes en su trastorno psíquico, a consecuencia de haber dejado la medicación. Los trabajadores del centro describen el comportamiento de José como “acelerado, irritable y desinhibido”, y apuntan también que “no le sienta bien que le lleven la contraria”. Entre otros, los hechos que se le imputan son insultar a una de las cocineras con comentarios obscenos así como tirar un refresco a la cara de un profesor, con quien había tenido una discusión que derivó en un intercambio de golpes.

Un caso similar al de José fue abordado por la jurisprudencia del TSJ de Granada, en el que un empleado con trastorno bipolar ofendió verbalmente al empresario y a sus compañeros. Finalmente, se determinó que los hechos y el comportamiento del trabajador no son merecedores de una sanción tan grave como el despido, quedando acreditada la falta de gravedad ya que en la fecha de lo ocurrido sufría un episodio maniaco-depresivo; por ello, la jurisprudencia finalmente declara improcedente el despido⁶⁷.

A la vista de lo expuesto y bajo de mi punto de vista, el despido de José sería improcedente ya que los hechos por los cuales es sancionado con tal despido coinciden con un brote de su trastorno psíquico y solamente se produjeron en dos días. Además, aunque se haya agredido físicamente con un compañero quedó acreditado que la ocurrencia de tales hechos fue consecuencia de un episodio maniaco-depresivo de su enfermedad.

Una vez estudiado si el despido de José es procedente, en relación a los hechos que le llevaron a la extinción de su contrato laboral, se procederá a analizar si a raíz de la disputa con su compañero Marcos se le puede atribuir algún tipo de responsabilidad penal a José.

5. Responsabilidad penal de los enfermos mentales

5.1. Concepto de trastorno bipolar

Las personas que padecen una enfermedad o trastorno mental o psíquico y no tengan la capacidad modificada judicialmente, ostentan una capacidad de obrar plena como el resto de las demás personas, de manera que, en principio, serán válidos los negocios jurídicos que realizan. Sin embargo, la validez de esas actuaciones vendrá condicionada si se realizan en un momento de lucidez de la persona y que no lo hayan ejecutado fruto de un momento perturbador de la enfermedad. Y es que, en tales casos, dichos actos serían inválidos⁶⁸.

⁶⁵ SJS de 23 de mayo de 2016 (AS/2016\1060). Fundamento de Derecho cuarto y quinto.

⁶⁶ STS de 11 de mayo de 1988 (ECLI:ES:TS:1988:3511). Fundamento de Derecho cuarto.

⁶⁷ STSJ de 24 de abril de 2014 (ECLI:ES:TSJAND:2014:3229). Fundamento de Derecho segundo y tercero.

⁶⁸ Cfr. MORENO QUESADA, B., GONZÁLEZ PORRAS, J.M., OSSORIO SERRANO, J.M., RUIZ-RICO RUIZ-MORÓN, J., GONZÁLEZ GARCÍA, J., HERRERA CAMPOS, R., MORENO QUESADA,

Con carácter previo al análisis de la responsabilidad penal de un enfermo mental, se va a exponer qué significa el padecimiento de un trastorno bipolar porque es la enfermedad a que se alude en el supuesto de hecho. En tal sentido, la psicosis maniaco-depresiva, trastorno bipolar o también llamada psicosis cíclica es un tipo de enfermedad mental que muestra una etapa maniaca (excitación) y conduce a una fase depresiva. De todas maneras, el enfermo que padece este trastorno puede sufrir solamente uno de los dos ciclos mencionados⁶⁹. En este contexto, “*los síntomas de la psicosis reflejan profundas perturbaciones en el pensamiento, la percepción y la conducta*”⁷⁰.

En relación con la etapa maniaca, el enfermo suele mostrar “*una alegría radiante y expansiva, aunque inmotivada*”. Además, suele presentar también una gran actividad, aunque “poco rentable” porque habitualmente no llega a terminar las cosas. Por otro lado, en la fase depresiva el paciente muestra lo contrario a lo expuesto, sintiendo mucha tristeza sin razón, cansancio y desgana. De las dos fases, se suele considerar como más peligrosa la etapa depresiva pues en ella el enfermo puede experimentar declives criminológicos⁷¹.

Una vez se conoce el significado del trastorno bipolar, ya se puede analizar las circunstancias que pueden modificar la responsabilidad penal de las personas que padecen un trastorno mental como el señalado.

5.2. Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal de los enfermos mentales

El Código Penal recoge en sus artículos 19 y 20 las causas de inculpabilidad de la responsabilidad penal. En concreto, el artículo 20.1 del CP exime de pena al que “*al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión*”. Asimismo, dicho Cuerpo legal también dispone que no será indultado el sujeto que cometa la acción a sabiendas de consumir el delito.

A propósito de la falta de comprensión de la ilicitud del hecho por parte del sujeto que comete la infracción penal, usualmente se interpretan tales términos en el sentido de que la persona no comprende la realidad o no es capaz de valorarla. Por otro lado, en cuanto a la ilicitud del hecho, comúnmente se exige que el sujeto debe no conocer que la acción es prohibida o contraria a Derecho; y, además, debe apreciarse también la falta de capacidad cognitiva o volitiva del hecho para que el reo no resulte imputado⁷².

En línea con lo expuesto, y en relación con las personas que padecen una enfermedad mental, el artículo 21 del CP contiene una lista de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal tales como la eximente incompleta (art 21.1 del CP) o el “*obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebatos, obcecación u otro*”

L., 2017. *Curso de Derecho Civil I. Parte General y Derecho de la Persona*. Valencia: Tirant lo blanch. PP. 108-109.

⁶⁹ Cfr. LANDECHO VELASCO, C.M., MOLINA BLÁZQUEZ, C., 2017. *Derecho penal español. Parte general*. Madrid: Tecnos. P. 392.

⁷⁰ REDONDO ILLESCAS, S., GARRIDO GENOVÉS, V., 2013. *Principios de criminología*. Valencia: Tirant lo blanch. PP. 658-659.

⁷¹ Ibidem. P. 392.

⁷² Cfr. CASANUEVA SANZ, I., 2014. *Una revisión del concepto de imputabilidad desde las ciencias de la salud. su compatibilidad con la regulación penal vigente*. Vol. 62. N.º 1. Bilbao: Revista de la universidad de Deusto. PP. 22-26.

estado pasional de entidad semejante” (art. 21.3 del CP). La estimación de una eximente supone aplicar una *“pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley”* (art. 68 del CP); y en el caso de las atenuantes se rebaja, su estimación conlleva a imponer *“la pena en la mitad inferior”* cuando concorra una sola atenuante, y *“la pena inferior en uno o dos grados”* si concurren más de una o *“una o varias muy cualificadas”* (art. 66 del CP).

En relación con la modificación de la responsabilidad penal de un enfermo mental, la doctrina del TS interpreta que *“la mera presencia de una anomalía o alteración psíquica puede ser irrelevante para la determinación de la imputabilidad de quien la padece y, en consecuencia, de su responsabilidad penal”*. Por tanto, para la imputabilidad del sujeto es imprescindible que la enfermedad no le permita interpretar la ilegalidad del suceso o actuar de acuerdo a ese entendimiento⁷³.

Por otro lado, el perito forense deberá dar informe del hecho probado y será el juez quien decida sobre la posible ilicitud del hecho por parte de quien comete la infracción penal; es decir, si puede declararse imputada o no la persona⁷⁴.

A continuación, y señaladas las bases para imputar responsabilidad a personas que padecen enfermedades mentales, se procederá a analizar la posibilidad de atribuir algún tipo de responsabilidad penal a José.

5.3. Posible responsabilidad penal de José

Los hechos relativos a la disputa entre José López y el profesor Marcos Díaz fue una discusión que derivó en un intercambio de golpes; además José tiró un refresco a la cara de Marcos. Como consecuencia de esta disputa el señor López, de constitución fuerte, no sufrió más daños que algún que otro cardenal. Sin embargo, el docente, menor en estatura y tamaño que aquel, se presentó en el servicio de Urgencias del hospital donde le trataron un corte en la frente, requiriendo varios puntos de sutura. Ante tales hechos, Marcos presentó una denuncia por un delito de lesiones.

A la luz de los hechos señalados en el párrafo anterior, de entrada cabe observar varias infracciones. En primer lugar, un intercambio de golpes de la cual se deriva un corte en la frente de Marcos que requiere de puntos de sutura. Ante tal situación, el CP castiga al que ocasione a alguien *“una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental”* y señala que será condenado con *“la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses”* (art. 147.1 del CP).

En segundo lugar, el hecho de que José sea de constitución fuerte, a diferencia de lo que ocurre con Marcos que es menor en estatura y tamaño, ocasiona una desigualdad de circunstancias que el CP califica como *“agravante”*. El artículo 22.2 del CP establece para tal supuesto que la persona que realiza el hecho *“con abuso de superioridad”* podrá ser condenada por el juez (es algo potestativo) a una pena *“en la mitad superior de la que fije la ley para el delito”* (art. 66.3 del CP).

No obstante, como se ha analizado anteriormente existen circunstancias modificativas de la responsabilidad penal para los enfermos mentales. En consecuencia, la disputa entre José y Marcos no puede ser juzgada de igual manera que si ambas personas no sufriesen ninguna enfermedad, pues el primero, como es conocido, padece un trastorno bipolar. Por

⁷³ STS de 2 de julio de 2009 (ECLI:ES:TS:2009:4905). Fundamento de Derecho décimo tercero.

⁷⁴ Cfr. AL-FAWAL PORTAL, M., 2013. *Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y enfermedad mental*. Barcelona: Bosch. PP. 77-78.

tanto, existen una serie de elementos que pueden agravar, atenuar o incluso eximir de responsabilidad penal a José.

Un caso similar al de José fue examinado por la jurisprudencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, en el que una persona con trastorno bipolar padecía episodios maníacos fruto de la enfermedad. A causa de ello, se probó que en el momento de las infracciones cometidas por dicha persona tenía sus capacidades volitivas y mentales restringidas, de modo que le impedía comprender la ilicitud de los hechos. Ante tales circunstancias, la jurisprudencia apreció que concurría la atenuante del artículo 21.1 del CP (alteración psíquica) y por tanto se le impuso la pena mínima prevista en la normativa para la falta ejecutada⁷⁵.

Por tanto, bajo mi punto de vista a José se le debe apreciar, por lo menos, la atenuante contemplada en el artículo 21.1 del CP que alude a la falta de capacidad del sujeto a no comprender la ilicitud de lo ocurrido, porque el día de los hechos presuntamente delictivos, a causa de abandonar el tratamiento médico, José sufrió brotes en su trastorno psíquico que le ocasionaron una disminución de su comprensión de la realidad y de actuar conforme a su verdadera voluntad; aunque tales brotes no llegasen a anular gravemente su consentimiento, sí lo limitaron de manera considerable. Admitido lo anterior, a José se le podría atribuir un delito de lesiones y no eximir su responsabilidad penal, aunque, a mi juicio, se le debería imponer la atenuante de alteración psíquica.

⁷⁵ SAP de Donostia-San Sebastián de 14 de noviembre de 2013 (ECLI:ES:APSS:2013:1121). Fundamentos de Derecho primero y segundo.

CONCLUSIONES

Fruto del análisis realizado en este Trabajo de Fin de Grado he llegado a las siguientes conclusiones:

1. La “discapacidad” es un término amplio que ha experimentado una gran evolución y tras la adaptación de la Convención de la ONU de los Derechos de las Personas con Discapacidad en España en el año 2008, tiene una dimensión médico-social. Dicha realidad puede conducir o no a una “incapacidad”, que es la imposibilidad de la toma de decisiones en el ámbito civil e incluso a una “incapacitación”, que es el procedimiento judicial que declara oficialmente esa falta de capacidad.
2. La modificación de la capacidad de obrar, o también denominada incapacitación, no implica la pérdida de los derechos fundamentales de la persona y su establecimiento responde al objetivo de proteger a la persona de que se trate así como velar por sus intereses. El Código Civil exige que concurren dos requisitos para poder declarar tal incapacitación: que la enfermedad o deficiencia sea de carácter persistente y que, por causa de ella, la persona no se pueda gobernar por sí misma (cfr. Art. 200 del CC). Además, se distingue la situación de cada paciente con la finalidad de atribuir a cada uno la protección y limitación adecuada a sus circunstancias específicas.
3. La prodigalidad es definida por la jurisprudencia como la situación de la persona que por su comportamiento económico malgasta y enajena sus bienes de manera continuada y caprichosa de modo que amenaza su conservación. Como consecuencia de la declaración de la prodigalidad, el juez nombrará un curador y el sujeto tendrá limitaciones en la esfera económica pero no en la personal. El bien jurídico protegido con dicho procedimiento son los familiares más cercanos y no el declarado pródigo.
4. El Derecho intenta interponerse lo menos posible en la voluntad de las personas con discapacidad, a fin de respetar su opinión, estableciendo, solo cuando sea imprescindible, una figura de guarda para su protección. Aunque por sí sola una persona no pueda formar su propia decisión, le corresponde la toma de sus propias decisiones. Actualmente, no existe ninguna normativa en España que determine de manera precisa la esfera de actuación de las personas que sufran una discapacidad en el ámbito sanitario. Sin embargo, existen leyes que regulan ámbitos de actuación concretos de dichas personas.
5. Partiendo de la base del principio de igualdad y no discriminación recogido en la Constitución, la normativa española trata de promover la integración de las personas con discapacidad en la esfera laboral. En esta línea, la discriminación solo tendrá lugar si se debe a una desigualdad por alguna causa de marginación como por ejemplo una enfermedad.
6. El despido disciplinario se debe a una infracción cometida por el trabajador, que deriva al incumplimiento contractual, y que puede mostrar distintos niveles de

gravedad. En todo caso, tal situación debe perjudicar a deberes básicos del empleado para poder dar lugar este despido.

7. Las personas que padecen una enfermedad mental se enfrentan a poder adquirir un puesto de trabajo y a mantenerlo. No obstante, para valorar si es procedente el despido disciplinario de una persona con una enfermedad mental, habrá de analizarse el supuesto concreto a fin de determinar si el motivo de extinción del contrato laboral está originado o no por la enfermedad.
8. Las personas que padecen un trastorno mental y no estén incapacitadas, ostentan una capacidad de obrar plena como el resto de las demás personas. De manera que, en principio, serán válidos los negocios jurídicos que realizan. Sin embargo, la validez de esas actuaciones vendrá determinada si se realizan en un momento de lucidez de la persona y que no lo hayan ejecutado fruto de un momento perturbador de la enfermedad; ya que, de manera contraria, dichos actos serán inválidos.

APÉNDICES

I. Bibliografía

AL-FAWAL PORTAL, M., 2013. *Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y enfermedad mental*. Barcelona: Bosch

ALONSO UREBA, A., 2007. *Formularios de Sucesiones, Capacidad y Filiación*. Madrid: La Ley

ANDRÉS SANTOS, F.J., BONET NAVARRO, A., CORDERO LOBATO, E., DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C., GASPAR LERA, S., OLIVA BLÁZQUEZ, F., PARRA LUCÁN, M.A., VAQUER ALOY, A., 2016. *La Autonomía Privada en el Derecho Civil*. Madrid: Aranzadi. [Consultado el 14/04/2020] Disponible en la base de datos de Aranzadi (BIB 2016\4574)

BERCOVITZ Y RODRÍGUEZ-CANO, R., 2017. *Manual de Derecho Civil: Derecho privado y Derecho de la persona*. Ed. 7. Madrid: Bercal

CAÑIZARES LASO, A., DE PABLO CONTRERAS, P., ORDUÑA MORENO, J. VALPUESTA FERNÁNDEZ, R., 2016. *Código Civil comentado. Volumen I. Título preliminar – de las normas jurídicas, su aplicación y eficacia. Libro I – de las personas. Libro II – de los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones (arts. 1 a 608)*. Vol. I, Ed. 2. Madrid: Civitas. [Consultado el 24/04/2020] Disponible en la base de datos de Aranzadi (BIB 2011\5991)

CASANUEVA SANZ, I., 2014. *Una revisión del concepto de imputabilidad desde las ciencias de la salud. su compatibilidad con la regulación penal vigente*. Vol. 62. N.º 1. Bilbao: Revista de la universidad de Deusto. [Consultado el 12/06/2020] Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4793773>

FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y FERNÁNDEZ, A., 2015. *La reforma de la Jurisdicción Voluntaria. Textos prelegislativos, legislativos y tramitación parlamentaria*. Madrid: Dykinson

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R., AGRA VIFORCOS, B., ÁLVAREZ CUESTA, H., FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J., FERNÁNDEZ-COSTALES MUÑIZ, J., MARTÍNEZ BARROSO, M.R., QUIRÓS HIDALGO, J.G., RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S., TASCÓN LÓPEZ, R., 2018. *Tratado del despido*. Madrid: La Ley

GONZÁLEZ GÓNZALEZ, A., 2010. *El despido. Cuestiones prácticas, jurisprudencia y preguntas con respuesta*. Ed. 2. Valladolid: Lex Nova

GÓNZALEZ GRANDA, P., 2009. *Derecho Procesal. Régimen jurídico de protección de la discapacidad por enfermedad mental*. Madrid: Reus

LACALLE NORIEGA, M., 2014. *La persona como sujeto del Derecho*. Madrid: Dykinson

LACRUZ BERDEJO, J.L., SANCHO REBULLIDA, F.A., LUNA SERRANO, A., DELGADO ECHEVERRÍA, J., RIVERO HERNÁNDEZ, F., RAMS ALBESA, J.,

2010. *Elementos de Derecho Civil. I Parte General. Personas*. Vol. II, Ed. 6. Madrid: Dykinson
- LANDECHO VELASCO, C.M., MOLINA BLÁZQUEZ, C., 2017. *Derecho penal español. Parte general*. Ed. 10. Madrid: Tecnos
- LEGERÉN MOLINA, A., 2012. *La tutela del incapaz ejercida por la entidad pública. Estudio del artículo 293.3 del Código Civil*. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., PÉREZ ÁLVAREZ, M.A., PARRA LUCÁN, M.A., 2016. *Curso de Derecho Civil (I). Derecho de la Persona*. Vol. II, Ed. 5. Madrid: Edisofer S.L.
- MENDOZA MORENO, D., 2010. *Situación actual y retos del régimen jurídico del trabajo de personas en situación de exclusión social y con discapacidad en España*. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces
- MINGOTE ADÁN, J.C., DEL PINO CUADRADO, P., SÁNCHEZ ALAEJOS, R., GÁLVEZ HERRER, M., GUTIÉRREZ GARCÍA, M.D., 2011. *Medicina y seguridad del trabajo. El trabajador con problemas de salud mental. Pautas generales de detección, intervención y prevención*. Madrid: Programa de Atención Integral al profesional sanitario enfermo. [Consultado el 3/06/2020] Disponible en <http://scielo.isciii.es/pdf/mesetra/v57s1/actualizacion10.pdf>
- MORENO QUESADA, B., GONZÁLEZ PORRAS, J.M., OSSORIO SERRANO, J.M., RUIZ-RICO RUIZ-MORÓN, J., GONZÁLEZ GARCÍA, J., HERRERA CAMPOS, R., MORENO QUESADA, L., 2017. *Curso de Derecho Civil I. Parte General y Derecho de la Persona*. Ed. 7. Valencia: Tirant lo blanch
- PARRA LUCÁN, M.A., 2015. *La voluntad y el interés de las personas vulnerables. Modelos para la toma de decisión en asuntos personales*. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces
- REDONDO ILLESCAS, S., GARRIDO GENOVÉS, V., 2013. *Principios de criminología*. Ed. 4. Valencia: Tirant lo blanch
- ROMERO COLOMA, A.M., 2013. *Revista Aranzadi Doctrinal num. 6/2013 parte Estudios. Prodigalidad y protección de la familia*. Pamplona: Editorial Aranzadi. [Consultado el 8/05/2020] Disponible en la base de datos de Aranzadi (BIB 2013/1985)
- RUIZ CASTILLO, M.D.M., 2010. *Igualdad y no discriminación. La proyección sobre el tratamiento laboral de la discapacidad*. Albacete: Bomarzo
- SERRANO CHAMORRO, M. E., 2017. *Tratados y Manuales. Cuestiones relevantes de Derecho Civil*. Ed. 3. Madrid: Aranzadi. [Consultado en 9/04/2020] Disponible en la base de datos de Aranzadi (BIB 2017\12555)
- TORIBIOS FUENTES, F., VELLOSO MATA, M.J., 2010. *Manual Práctico del Proceso Civil*. Ed. 2. Valladolid: Lex Nova

VALDÉS ALONSO, A., 2009. *Despido y protección social del enfermo bipolar. Una contribución al estudio del impacto de la enfermedad mental en la relación de trabajo.* Madrid: Reus

II. Jurisprudencia

Sentencias del Tribunal Supremo

STS de 17 de enero de 1987 (ECLI:ES:TS:1987:88)
STS de 11 de mayo de 1988 (ECLI:ES:TS:1988:3511)
STS de 5 de julio de 1988 (ECLI:ES:TS:1988:5200)
STS de 23 de octubre de 1989 (ECLI: ES:TS:1989:5664)
STS de 2 de enero de 1990 (ECLI:ES:TS:1990:1)
STS de 31 de diciembre de 1991 (ECLI:ES:TS:1991:7348)
STS de 17 de mayo de 2000 (ECLI:ES:TS:2000:4018)
STS de 29 de enero de 2001 (ECLI:ES:TS:2001:502)
STS de 20 de abril de 2005 (ECLI: ES:TS:2005:2419)
STS de 17 de octubre de 2008 (ECLI:ES:TS:2008:5361)
STS de 29 de abril de 2009 (ECLI:ES:TS:2009:2362)
STS de 2 de julio de 2009 (ECLI:ES:TS:2009:4905)
STS de 29 de junio de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:4723)
STS de 1 de julio de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:3168)

Sentencias del Tribunal Constitucional

STC de 16 de julio de 1987 (ECLI: ES:TC:1987:128)

Sentencias del Tribunal Superior de Justicia

STSJ de 24 de abril de 2014 (ECLI:ES:TSJAND:2014:3229)

Sentencias del Juzgado de lo Social

SJS de 23 de mayo de 2016 (AS\2016\1060)

Sentencias de la Audiencia Provincial

SAP de Donostia-San Sebastián de 28 de marzo de 2001 (ECLI:ES:APSS:2001:584)
SAP de Córdoba de 29 de abril de 2003 (ECLI:ES:APCO:2003:678)
SAP de Santa Cruz de Tenerife de 23 de marzo de 2012 (ECLI:ES:APTF:2012:584)
SAP de Donostia-San Sebastián de 14 de noviembre de 2013 (ECLI:ES:APSS:2013:1121)

SAP de Segovia de 14 de noviembre de 2017 (ECLI:ES:APSG:2017:380)

III. Legislación

Código Civil

Constitución española de 1978

Convención Internacional de Nueva York sobre los derechos de las personas con discapacidad de 13 de diciembre de 2006

Código Penal

Ley 13/1982, de 7 de abril, *de Integración Social de los Minusválidos*

Ley 13/1983, de 24 de octubre, *de Reforma del Código Civil en materia de tutela*

Ley 14/1986, de 25 de abril, *General de Sanidad*

Ley 1/2000, de 7 de enero, *de Enjuiciamiento Civil*

Ley 41/2002, de 14 de noviembre, *básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica*

Ley 41/2003, de 18 de noviembre, *de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad*

Ley 44/2007, de 13 de diciembre, *para la regulación del régimen de las empresas de inserción*

Ley 1/2009, de 25 de marzo, *de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos, y de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil de la normativa tributaria con esta finalidad*

Ley 15/2015, de 2 de julio, *de la Jurisdicción Voluntaria*

Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, *de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía*

Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, *por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social*

Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, *por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores*